



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00123-00

Demandante: INVERSORA FURATENA S A S

Demandado: UNIÓN TEMPORAL GUIRIRI

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Revisados los documentos base de recaudo, se establece que no se configuran los presupuestos para librar orden de apremio, conforme se expone:

i.- El régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, con el objeto del *“cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*¹.

La Ley 80 y en general el régimen de contratación pública es coherente con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece el artículo 6 que toda persona legalmente capaz, puede contratar con el estado (sin dejar de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades). A tenor literal, establece la norma:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual.

Encuentran su definición en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, así:

*“(...) **Unión temporal**: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)”*

Como se ve, de la definición misma de tal instituto se establece que, se trata de unión temporal la suma de varias personas para efectos de postularse y si es del caso, se les adjudique, celebren y ejecuten un contrato con una entidad estatal. Tal asociación de personas, no genera una persona distinta, como pudiese ocurrir con el contrato de sociedad y tiene una finalidad específica, a saber, lo relacionado con el proceso contractual.

En la ilación de ideas, puede establecerse que, las uniones temporales, si no son personas, no tienen personalidad jurídica y aunque tengan una representación legal, aquella se debe entender limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos externos, mucho menos de derecho privado.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer A, Subsección "B", en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) indicó:

“(...) 2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas. Al respecto, se dijo lo siguiente:

*A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de **modificar la tesis jurisprudencial** que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si Juzgado Cuarto Civil Municipal*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

bien las uniones temporales y **los consorcios** no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, **lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas** -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.** (...). (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en materia civil, “...En la medida en que del consorcio o de la unión temporal no surge una persona jurídica, **la jurisprudencia civil no le ha reconocido capacidad para ser parte en los procesos judiciales**, y por tanto, **quienes deben demandar, ser demandados o ser vinculados al proceso son las personas naturales o jurídicas integrantes del consorcio o de la unión temporal**¹. De manera que si se va promover demanda, deberán aparecer como demandantes los miembros del consorcio o de la unión temporal, o las pretensiones deberán enderezarse en contra de ellos, si es que van a figurar como demandados, según el caso, pues al fin al cabo las personas naturales o jurídicas que los integran sí tienen capacidad para ser parte. Ha dicho la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, refiriéndose a los consorcios y uniones temporales que “esta clase de alianzas, recuérdese, no tiene personalidad jurídica; por ello es por lo que cuando se requiere su comparecencia a un proceso judicial, la misma debe obtenerse de manera independiente de cada uno de sus integrantes”²³.

En este orden, “siguiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación y contrastándola con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, se tiene que en los procesos judiciales en los cuales se discutan controversias relacionadas con el proceso de selección de contratistas (etapa precontractual) y la celebración y desarrollo del contrato estatal, tanto los consorcios como las uniones temporales tiene capacidad para ser parte, sin perjuicio de que las personas jurídicas que los conforman demanden o sean demandados (...). Ahora bien, **en aquellos procesos diferentes de los vinculados con el contrato estatal en los que deba intervenir un consorcio o unión temporal, como serían litigios civiles o mercantiles derivados de controversias nacidas de relaciones jurídicas de tal naturaleza, siguiendo los precedentes de la jurisprudencia civil, no se predicaría la mencionada capacidad procesal y sería indispensable que al proceso concurrieran las personas naturales o jurídicas que los integran.**”⁴. Negrilla fuera del texto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 2016, exp. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de revisión del 30 de mayo de 2017, exp. 11001-02-03-000-2013-00173-00.

³ SANABRIA SANTOS, Henry. DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. Universidad Externado, 2021, pág. 261.

⁴ SANABRIA SANTOS, Henry. DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. Universidad Externado, 2021, pág. 263.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En este orden, más allá la capacidad de las uniones temporales para ser parte; ciertamente debe delimitarse, también, hasta qué punto pueden obligarse válidamente por sí mismas y a través de su representante y en tal medida comprometer su responsabilidad solidaria. La conclusión es que, tal vocación para ser sujeto de obligaciones está limitada a la órbita del contrato estatal, en sus distintas fases, esto es, precontractual, contractual o pos contractual y de comparecer por sí misma a juicio, en tales casos, pero no para la ejecución de relaciones ajenas, como lo son las relaciones de derecho privado.

Ocurre que el representante de los consorcios y uniones temporales, no es representante legal, sino más bien un mandatario, quien en virtud de la encomienda conferida por personas capaces que se asocian; desarrolla el objeto de tal unión, a saber el desarrollo de las etapas contractuales.

Así las cosas, resulta claro que, si la gestión de los intereses de los asociados corresponde a un mandato y no a un acto de representación legal, en tanto, instituto reservado a las personas; cualquier acto que le exceda no puede comprometer la responsabilidad de los asociados, que para todos los efectos, son mandantes del representante consorcial o de la unión temporal, así, los actos de representación deben limitarse al iter contractual y no a cuestiones ajenas.

ii.- Ahora, y respecto de la factura como título crediticio, ha de indicarse que es una especie de título valor y estos a su turno, son bienes mercantiles. Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 774 y 617 E.T., que es, por definición un documento representativo de bienes o servicios.

De la factura si es dable establecer una correlación causal entre un acto de ejecución de una obra pública y la obligación literalmente incorporada, empero, no con solo ese documento, sino, en cualquier caso, con los soportes que determinen aquella relación causal, lo que se extraña dentro del presente asunto, pues no se enuncia en lo absoluto alguna relación contractual de carácter público.

Es así que, para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pese a que el objeto de la ejecución no sea puramente crediticio y que de allí se desprenda establecer correlación con la ejecución de un contrato estatal, no es óbice destacar que no se llega documental alguna que **pruebe fehacientemente la complejidad del título**, que en efecto ocasionaría la presente acción, y en tal medida predicar que existe responsabilidad solidaria de personas respecto de quienes no es manifiesto su consentimiento para obligarse.

Por lo expuesto, para el despacho, la obligación no se muestra acorde a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00125-00

Demandante: JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA

Demandado: MIGUEL EHRNANDO SIBOCHE CALDERON

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 a 85, 89 Y 468 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No existe congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, pues en aquellos indica una fecha de vencimiento de la obligación diferente de aquella impuesta en el título base de ejecución y en las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

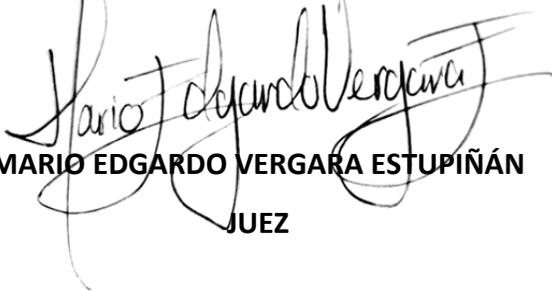
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería a JUAN CARLOS CARREÑO BARRERA para actuar a nombre propio.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00126-00

Demandante: IFC

Demandado: PABLO ANDRÉS HERRERA BARRETO C.C. 1.116.548.353

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No existe congruencia entre el hecho 1.5 y las pretensiones de la demanda en atención a que en aquel indica que la mora se genera a partir del 15 de febrero de 2022, lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

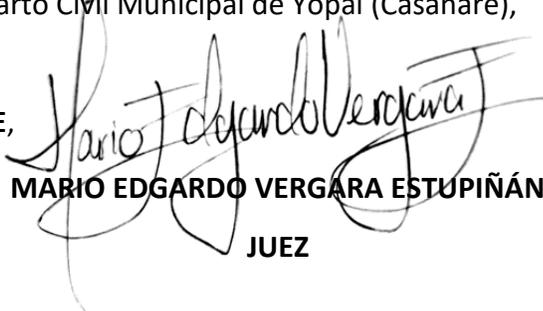
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERECRO: Reconocer personería jurídica para actuar a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO CC: 93.134.714 de Espinal - Tolima T.P: 149.167 Del C. S de la J. como apoderado judicial dele extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00128-00

Demandante: NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO

Demandado: HAYVER GUTIERREZ MONTES C.C. 79811988

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de apremio, inadmisión o rechazo.

Revisado el título base de recaudo –letra de cambio, se concluye que, es del caso negar mandamiento de pago invocado, ante la evidencia de no contener el mismo los requisitos contemplados en el artículo 621 y 671 del C. de Co., pues no contiene una orden incondicional de pago y no se indica acreedor o beneficiario alguno, sin que del mismo se pueda desprender una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 CGP).

Efectivamente, y conforme se lee de la letra de cambio, el mismo solo contiene inserta la firma del hoy ejecutado, como el valor y fecha de vencimiento, sin que se evidencia ningún otro texto, tal como el nombre o designación del acreedor, requisito indispensables que exige la normatividad comercial, a fin de intentar el cobro forzoso de la obligación contenida en la literalidad del título.

Así las cosas, y como quiera que los defectos observados afectan el fondo del título, la respuesta que da el ordenamiento es negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **HERNANDO LUIS TORRES IBARRA** C.C. N°1118532857 y T.P. 253618 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00129-00

Demandante: VICTOR JULIO SOLANO GUAYACAN

Demandado: SANDRA YOLIMA PITA NIÑO C.C. 1.052.387.605

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Deberá adecuar en debida forma las pretensiones respecto de los intereses de plazo y mora de conformidad con las fechas entabladas en el título base de ejecución, pues las mismas son incongruentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

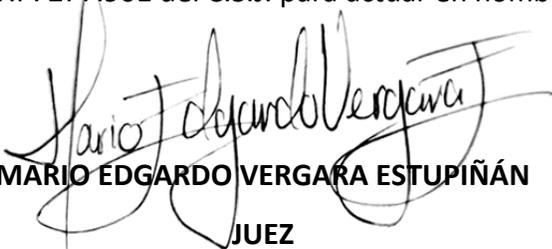
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a VÍCTOR JULIO SOLANO GUAYACÁN. C.C. No 1.049.602.567 de Tunja T.P. 277.901 del C.S.J. para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00130-00

Demandante: FIDEICOMISO PA ALCARAVAN YOPAL

Demandado: TILCIA FABIOLA VARGAS RIVEROS C.C. 46.361.346

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Según se lee del preámbulo de la demanda, se presenta “reforma” sin que se advierta demanda principal u originaria alguna.

b).- La pretensión No. 2, indica un valor a ejecutar en letras, diferente de aquel que pretende en números, debiendo indicar cuál es la suma que en realidad pretende y que deberá coincidir con aquella impuesta en la literalidad del título a ejecutar. Así mismo deberá indicar el tipo de interés que está pretendiendo y los hitos de estas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

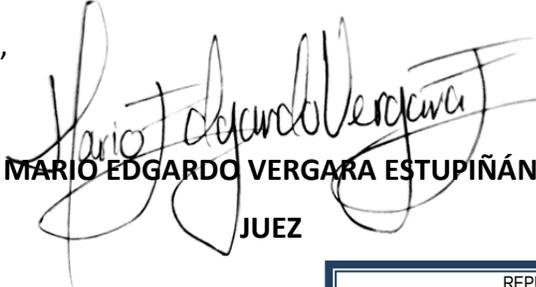
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a CARTERA INTEGRAL S.A.S., como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230013100

Demandante: JOSE ALFREDO LÓPEZ VEGA y NURI BRIYITH SIERRA ESPINEL

Demandado: APAMATE LTDA EN LIQUIDACIÓN

Clase de Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso y Ley 1561 de 2012, y previo al análisis acerca de admisibilidad se ordena oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT), AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL REGISTRADOR DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (RTDAF)** de esta ciudad, con la finalidad que informen a este despacho judicial dentro del término perentorio de 15 días hábiles, si el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-96597 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012; cumplido lo anterior ingrese para lo de su cargo.

Ha de advertirse que el incumplimiento a esta orden judicial y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, su silencio le hará ser sujeto disciplinable por falta grave, además de las sanciones adicionales de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00132-00

Demandante: GLADYS DIAZ GALVIS

Demandado: FERNANDO RINCON PINILLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del presente asunto como en derecho corresponde así:

I. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago de capital más intereses, contenidos en título valor (letras de cambio), aportado con la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

En auto de fecha 29 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito De Bogotá D.C., se declara incompetente atendiendo al factor territorial aplicación al numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso.

Su argumento en contexto del caso señala que atendiendo las reglas de la competencia:

"(...)de acuerdo a la revisión efectuada al expediente se obtiene que el demandado tiene su domicilio en la dirección Calle 8 # 22 – 95 Apto 301, barrio San Martin de la ciudad de Yopal, por tal razón, no se puede tramitar la presente solicitud ante este estrado judicial. (...)".

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

¿En éste asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar la solicitud de mandamiento ejecutivo planteado?

1.1. Tesis del despacho:

El despacho sostendrá, fáctica y jurídicamente respecto del problema jurídico lo siguiente:

No corresponde a éste juzgado el asunto de la referencia, al haber no solo fuero concurrente de competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Procesos sino que no



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

existe en la demanda la dirección acotada por el Despacho remitente, de la que se ignora su procedencia.

2. Fundamentos:

2.1. Fácticos:

El demandante en el introductorio, en su acápite denominado “NOTIFICACIONES” consignó que el demandado puede ser notificado en la CARRERA 77 No. 69 A – 28 sur en Bosa – Bogotá.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C, en auto de fecha 29 de marzo de 2023, toma para efectos de competencia territorial una dirección no suministrada para notificaciones judiciales, la que no se entiende la deducción de la misma, considerando así que la controversia planteada por el ejecutante no es de su conocimiento, basándose como ya se indicó, en que el domicilio del ejecutado es Yopal, (Art. 28-1 CG.P.) razón que concluyera en la decisión de otrora.

Pese a lo anterior, y así se quisiera o se aceptara que el lugar de notificación del ejecutado fuera la ciudad de Yopal, tampoco sería competente este estrado judicial, conforme se entra a exponer en los subsiguientes fundamentos normativos.

2.2. NORMATIVOS

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas: i) la competencia territorial; ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Este último, aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:

“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el **Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas. Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”. Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo este precepto gramatical, se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: a). Procesos originados en un negocio jurídico, y; b).- Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Nadie mejor que el tratadista Henry Sanabria Santos (Miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto de Código General del Proceso y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal Civil) que sobre el tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comentario de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición, que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, **además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.**”

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular.

En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. (...) Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye **el lugar del**
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...". (negrilla y subrayado fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva optar por el criterio negocial de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: "(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...)" nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba "(...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado" (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

ii) El caso Concreto

El actor en calidad de endosatario en procuración y fundado en un título valor (letra de cambio) formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que el demandado cancele el capital, más los intereses corrientes y moratorios generados con ocasión de su incumplimiento; título valor, que en su literalidad reza que el cumplimiento de dicha obligación corresponde a la ciudad de BOGOTÁ, donde primigeniamente se radica la demanda, haciendo entre ver de forma clara y precisa, que la intención del accionante y su opción para dar trámite a su demanda, es precisamente la ciudad de Bogotá y no Yopal, como de forma casi que obligatoria pretende el auto que rechaza la demanda.

3. Conclusión

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales facultan al ejecutante para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

a). El Juez del domicilio del demandado o

b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico.

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, y determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación a su arbitrio.

En aplicación al artículo 139 del código general del proceso, concordante con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, al declararse la incompetencia de este despacho para conocer el asunto, se deberá solicitar que el conflicto se decida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito De Bogotá D.C y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare).

TERCERO.- Por secretaria remitir el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00133-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: SERVISUMINISTROSINTEGRALES DE COLOMBIA SAS y HAROLD DAVID LATRIGLIA CASTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° u 422 del CGP; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El título base de ejecución es absolutamente ilegible el que deberá allegar en debida forma a fin de su estudio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

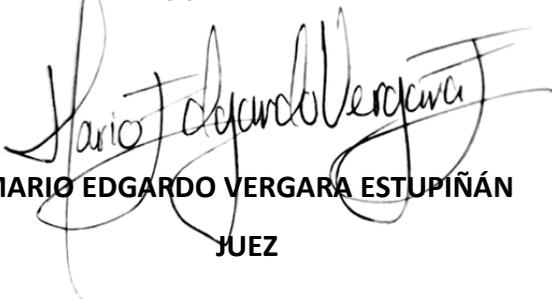
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar ELISABETH CRUZ BULLA como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario
--

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00134-00

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: JOSE MANUEL OLIERO PALOMINO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° u 422 del CGP; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se evidencia dirección física de notificación respecto del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

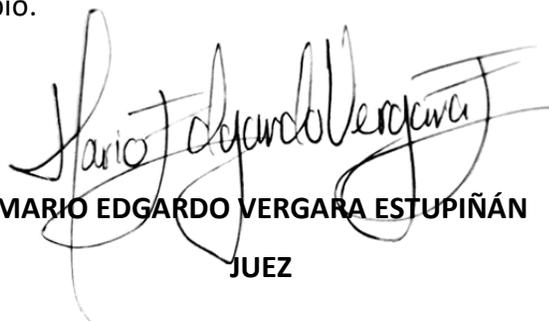
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO quién actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00135-00

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: ELIGIO ANTONIO MARTINEZ HERRERA C.C. 17.528.688

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO y en contra de ELIGIO ANTONIO MARTINEZ HERRERA C.C. 17.528.688, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1000.000 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no cancelado desde el día 7 de junio de 2022 al 7 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios exigibles desde el 8 de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ELIGIO ANTONIO MARTINEZ HERRERA C.C. 17.528.688 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a ELIGIO ANTONIO MARTINEZ HERRERA C.C. 17.528.688; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00136-00

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: MARTIN ALBERTO DURAN ESCOBAR C.C. 79.128.701

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil ventitres2023 (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° u 422 del CGP; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se evidencia dirección física de notificación respecto del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

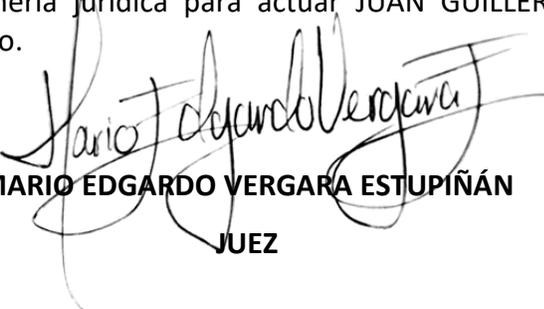
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO quién actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00137-00

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: NIDIA OLGA MARTINEZ C.C. 47.440.166

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° u 422 del CGP; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Las fechas entabladas tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda (creación, vencimiento e intereses) no son concordantes entre sí ni con la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

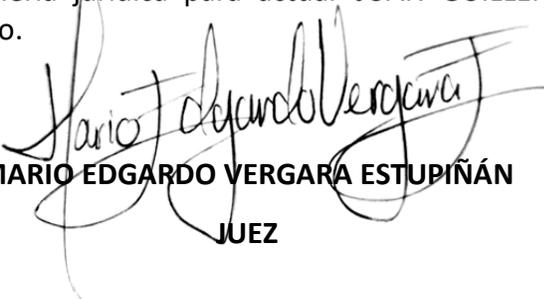
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO quién actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00138-00

Demandante: ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO

Demandado: ALEXANDRA BORRAS MADERA C.C. 52.735.951,

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO y en contra de ALEXANDRA BORRAS MADERA C.C. 52.735.951, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no cancelado desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 30 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios exigibles desde el 31 de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ALEXANDRA BORRAS MADERA C.C. 52.735.951 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a ALEXANDRA BORRAS MADERA C.C. 52.735.951; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



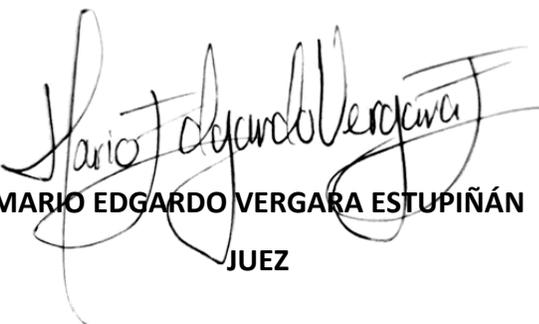
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO en calidad de endosatario dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00140-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: UNIDUCTOS S.A.S. Nit. 900.376.773-3 - MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C. 52.411.177 - CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO C.C. 74.183.035

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Ahora, y respecto al cobro de intereses moratorios solicitada por la activa, se tiene que éstos se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (Art. 65 de la Ley 45/90), una vez causada y no antes como se pretende; por cuanto el Despacho libraré la orden de apremio al respecto como legalmente corresponda (Art. 430 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de UNIDUCTOS S.A.S. Nit. 900.376.773-3 - MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C. 52.411.177 - CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO C.C. 74.183.035, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 180-139101

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.099.268) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

1.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.118.033) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.126.179) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

3.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de octubre de 2022.

4. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.126.179) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

4.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 31 de octubre de 2022.

5. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.146.576) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

5.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de diciembre de 2022.

6. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.147.635) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

6.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de enero de 2023 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.153.234) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

7.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de febrero de 2023.

8. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.157.502) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

8.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de UNIDUCTOS S.A.S. Nit. 900.376.773-3 - MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C. 52.411.177 - CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO C.C. 74.183.035 por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

B.- POR EL CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 180-139102

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.099.268) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

1.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.118.033) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

2.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de septiembre de 2022.

3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.126.179) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

3.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de octubre de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.126.179) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

4.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.146.576) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

5.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.147.635) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

6.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de enero de 2023.

7. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.153.234) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

7.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.157.502) M/CTE., por concepto del canon dejado de cancelar el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

8.1. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo contrato desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.9. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de UNIDUCTOS S.A.S. Nit. 900.376.773-3 - MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C. 52.411.177 - CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO C.C. 74.183.035 por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda

10. Se niega el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas futuras aún no generadas por lo expuesto en la parte motiva.

11. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a UNIDUCTOS S.A.S. Nit. 900.376.773-3 - MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C. 52.411.177 - CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO C.C. 74.183.035 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a UNIDUCTOS S.A.S. Nit. 900.376.773-3 - MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA C.C. 52.411.177 - CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO C.C. 74.183.035; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022,

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C. No. 93.134.714 y T.P. No. 149.167 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00141-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

Demandado: WALTER EDUARDO MARTÍNEZ TUAY C.C.7.363.401

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo actor.
- b).- No se allega certificado de existencia y representación legal del endosante a fin de verificar la circulación del título valor y por ende la calidad del endosatario.

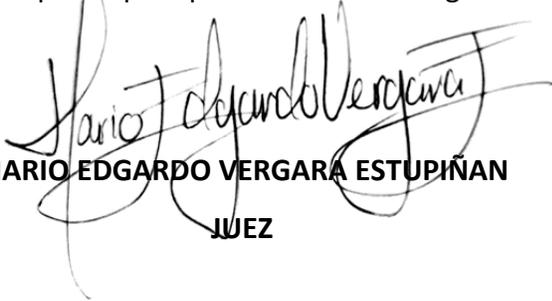
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.010 de hoy 14-06-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario